

# ARTÍCULOS DOCTRINALES



La presente sección conforma el apartado distintivo de esta revista. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación, y cuyo enfoque es el relevante para la misma en términos generales: Derecho de acceso a la información, libertad de opinión y expresión.

Para ser susceptibles a su publicación en la presente sección, los textos enviados son evaluados previamente con la finalidad de verificar que se encuentran en el área de interés del volumen respectivo, acorde a la convocatoria publicada con anterioridad. Posteriormente, dichos textos son sometidos a su revisión anónima por pares conforme a estrictos estándares académicos definidos por las y los editores de la publicación, quienes determinan su publicación definitiva.

---

## **Libertad de expresión y medios de comunicación: reflexiones a propósito de la Constitución cubana de 2019.**

*Freedom of expression and the media: reflections  
on the Cuban Constitution of 2019.*

---

**ALIE PÉREZ VÉLIZ**

*Universidad de Pinar del Río “Hermanos Saíz Montes de Oca”*

ORCID: 0000-0002-5097-8520

*Fecha de recepción: 31 de enero de 2021*

*Fecha de aceptación: 18 de mayo de 2021*

SUMARIO: I. A modo de introducción. II. Los medios de comunicación masiva, la libertad de expresión y prensa, y el derecho a la información. III. Libertades de expresión y prensa en el ordenamiento jurídico cubano y su relación con los medios de comunicación: valoraciones. IV. Una reflexión conclusiva

RESUMEN: Las libertades de expresión y prensa, entendidas como facultades para emitir el pensamiento, las opiniones o los juicios de valor que se forman las personas sin interferencias ilegítimas del Estado han estado fuertemente relacionadas con el desarrollo de los medios de comunicación masiva. Esta realidad se visualiza desde el predominio contemporáneo de los modelos del *libre mercado de ideas* o del *debate público robusto*. En Cuba, sin embargo, el desarrollo de estos derechos-libertades ha estado signado, desde 1959, por una realidad muy particular, cuya manifestación constitucional ha sido zigzagueante, a tono con los valores político-jurídicos predominantes. Desde la Ley Fundamental hasta la Constitución de 2019 se ha transitado por un modelo liberal burgués, pasando por una provisionalidad que consagró el dominio hegemónico del discurso ideológico socialista, hasta su consagración exclusiva con rango constitucional; terminando en una nueva configuración

más flexible, que posibilita la convivencia de medios de comunicación masiva oficiales con otros no fundamentales.

**ABSTRACT:** Freedom of speech and the press, understood as powers to express the thoughts, opinions or value judgments that people form without illegitimate interference from the State, have been strongly related to the development of the mass media. This reality is viewed from the contemporary predominance of the “free market of ideas” or *robust public debate* models. In Cuba, however, the development of these rights-freedoms has been marked, since 1959, by a very particular reality, whose constitutional manifestation has been zigzagging, in keeping with the prevailing political-legal values. From the Fundamental Law to the Constitution of 2019, it has gone through a bourgeois liberal model, passing through a provisionality that enshrined the hegemonic domain of the socialist ideological discourse, until its exclusive consecration with constitutional rank; ending in a new, more flexible configuration, which enables the co-existence of official mass media with other non-fundamental ones.

**PALABRAS CLAVES:** *libertad, expresión, prensa, medios, comunicación, Constitución.*

**KEYWORDS:** *freedom, expression, press, media, communication, Constitution*

## I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión y su relación con los medios de comunicación ha estado signada en Cuba, por la llegada al poder de Fidel Castro y del Ejército Rebelde, el primero de enero de 1959. Desde ese momento las reglas del juego sobre los medios de comunicación, particularmente la prensa radial, televisiva y escrita, y la forma en que se materializaba la libertad de expresión; estuvieron sujetas a una rápida y progresiva intervención estatal, partidista o de las organizaciones de la sociedad civil de clara filiación revolucionaria, según el calificativo asumido por el nuevo poder.

La primera gran confrontación entre ese *poder revolucionario* y los medios desembocó en la llamada “Operación Verdad”. Desde ese momento dicha relación puede calificarse de difícil; y estuvo signada por el aprovechamiento del referido poder al apoyo popular del que gozaba para impulsar la intervención mediática. Los historiadores han justificado estas medidas como necesarias para la sobrevivencia política de la “Revolución” en sus inicios. Sin embargo, esta realidad, lejos de ser transitoria, se convirtió en regularidad, y llegó a institucionalizarse, desde el punto de vista legal y material.

El primer acto del nuevo poder para contrarrestar la ofensiva mediática contra la actuación de los *tribunales revolucionarios*, como se llamaron, fue la comparecencia ante la prensa nacional y extranjera de Fidel, para explicar detalladamente los procesos judiciales contra los acusados por crímenes durante la tiranía de Fulgencio Batista. No bastando esto se crea, mediante la Ley núm. 169 de 20 de marzo de 1959, el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográfica. La orientación ideológica del Instituto quedó claramente definida en el artículo Primero, inciso a), donde se estipula su finalidad: “...Organizar, establecer y desarrollar la industria cinematográfica atendiendo a criterios artísticos enmarcados en la tradición cultural cubana, y en los fines de la Revolución que la hace posible y garantiza el actual clima de libertad creadora” (Bell *et al.* 2006: 147).

Otros pasos orientados a la finalidad de ejercer progresivamente el control mediático desde el poder político fueron: la creación de Prensa Latina, Agencia Informativa Latinoamericana S.A., fundada el 16 de junio de 1959 por el periodista argentino Jorge Ricardo Masseti y por Ernesto Che Guevara; con apoyo del entonces primer ministro de Cuba Fidel Castro Ruz.

En igual sentido se fueron creando o institucionalizando medios de comunicación ya existentes, como Radio Rebelde, o el periódico Granma. En el caso de Radio Rebelde se había creado el 24 de febrero de 1958, en la Sierra Maestra, por Ernesto Che Guevara,

y era la principal plataforma mediática de propaganda y denuncia de los rebeldes. Al tomar el poder, esta se oficializó como emisora de radio nacional, y consolidó su función de propaganda ideológica y denuncia en favor de la Revolución en el poder.

En cuanto al periódico Granma, fue creado producto de la fusión entre el periódico Hoy, órgano oficial del Partido Comunista de Cuba desde 1938, y el periódico Revolución, órgano de propaganda impresa del Ejército Rebelde. El nacimiento oficial de Granma, producto de dicha fusión, ocurrió el 4 de octubre de 1965. Paralelamente desaparecían otros medios de prensa cuya plataforma ideológica no compartiera los postulados de la nueva Revolución.

La más significativa desaparición fue la del Diario de la Marina, que se publicaba en Cuba desde 1832. Acusado de hacer propaganda de derecha, y principalmente de divulgar información falsa sobre los rebeldes, este diario fue clausurado, junto a otros medios de prensa privados, el 12 de mayo de 1960; aunque mantuvo algunas ediciones desde Miami, hasta 1961.

La orientación ideológica de la prensa en Cuba queda revelada en las palabras del entonces presidente de la República, Osvaldo Dorticós Torrado, en el acto fundacional de la Unión de Periodistas de Cuba, el 15 de julio de 1963. Al respecto sentenció: "...en plena vigencia la constructiva realización revolucionaria, la prensa está en manos del pueblo, en manos de la clase trabajadora y quienes ejercen la profesión de periodistas están, por consiguiente, comprometidos a una lealtad firme e indestructible hacia la clase trabajadora" (Bell *et al.* 2011: 72).

Este es el contexto en que se ha desenvuelto la concreción, por lo menos mediática, de la libertad de expresión en Cuba, desde 1959 hasta aproximadamente la primera década del siglo XXI, en que la realidad del acceso a internet y a las redes sociales complicó las posibilidades reales de control mediático por parte del Estado, el Partido Comunista de Cuba, y las instituciones de la sociedad

civil de orientación revolucionaria. La aparición de medios supuestamente alternativos a la versión oficial se ha potenciado de forma gradual, algunos con la anuencia, o mera tolerancia de las autoridades, y otros marcados por un combate ideológico frontal.

En este contexto histórico, y ante la nueva realidad que impone la Constitución cubana de 2019, se requiere retomar del debate relativo a las relaciones entre categorías complejas, como libertad de expresión, libertad de prensa y medios de comunicación. Se parte del marco legal establecido, sus cambios reales y aparentes; así como se su reflejo en la constitución material de la sociedad.

## **II. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA, Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Desde la antigüedad el hombre ha sentido la necesidad de comunicarse, para ello ha creado sus propios medios, utilizando en los inicios los que le ofrecía la naturaleza, y luego construyendo otros más sofisticados, derivados de su desarrollo intelectual. Primero se utilizaban los mensajeros humanos, así como a los animales domesticados; luego se emplearon el fuego, el humo y el reflejo de la luz solar, para crear señales visibles a grandes distancias. La construcción de barcos, carruajes, y el empleo de caballos y otros animales de tracción permitieron alargar las distancias, ampliar los contactos, así como acelerar flujos comunicativos.

Pero no se puede hablar todavía de medios de comunicación masiva hasta la creación de la imprenta moderna por Johannes Gutenberg, en 1440, técnica que permitió masificar los destinatarios del mensaje. Por ello, los medios de comunicación masiva se basan en inventos de la modernidad; además de la imprenta, se desarrollan con la construcción de modernas vías, la autopropulsión del transporte, y las nuevas tecnologías para la transmisión de mensajes.

Danis McQuail define a los medios de comunicación de masas como “las tecnologías organizadas que posibilitan la comunicación de masas” (McQuail 1985: 26). En su definición es fundamental la dimensión tecnológica, el carácter organizado, su papel de condición material para producir mensajes, y el carácter masivo de los destinatarios.

Para dicho autor los medios de comunicación de masas se concretan en la prensa escrita, la radio y la televisión; y su trascendencia consiste en que estos se constituyen en recursos de poder, pues son instrumentos potenciales de influencia, control e innovación en la sociedad. También son ámbito o esfera de desarrollo de la vida nacional e internacional; son una fuente importante de definiciones e imágenes; fuente primaria de la fama; y el origen de un sistema de significados (McQuail 1985: 27 y 28).

Uno de los significados que atribuye McQuail a la comunicación de masas es que “...se puede considerar uno de los diversos procesos de comunicación a escala de toda una sociedad, que se encuentra en el vértice de una distribución piramidal de todos los procesos de comunicación” (McQuail 1985: 35).

La definición aporta tres interesantes elementos: la comunicación de masas es un proceso, que ocurre a nivel de toda la sociedad, y en su forma de expresión más general está por encima de otros procesos de comunicación a escala menor, y a la vez los contiene.

García Fajardo, por su parte, entiende por medios masivos a las instituciones que intervienen en el proceso de interacción entre un emisor único (o comunicador) y un receptor masivo (o audiencia); un grupo numeroso de personas que cumpla simultáneamente con tres condiciones: ser grande, ser heterogéneo y ser anónimo (García 1992: 23).

El propio McQuail, superando su definición tecnológica de los medios de comunicación de masas, reconoce su dimensión institucional. Al respecto plantea que un medio masivo: “Consiste,

a grandes rasgos, en el conjunto de las organizaciones y actividades mediáticas junto con sus normas, formales e informales, de funcionamiento y, ocasionalmente, los requisitos legales y éticos establecidos por la sociedad...” (McQuail 1985: 42).

Esta definición enfatiza en el papel de las normas, siendo trascendente para el objeto de la indagación en curso las formales; así como el ámbito de los requisitos legales para el funcionamiento institucional de los medios masivos. Este constituye uno de los principales aportes de las llamadas teorías normativas sobre los medios de comunicación.

En el sentido señalado McQuail enfatiza como característica de los medios que:

“La institución mediática se encuentra en la esfera pública, lo que significa, en particular, que está abierta a todos, como emisores o receptores; los medios tratan asuntos públicos con fines públicos, sobre todo cuestiones susceptibles de influir en la formación de la opinión pública; los medios son responsables de sus actividades ante la sociedad (esta responsabilidad se expresa mediante leyes, regulaciones y presiones por parte del Estado y de la sociedad)” (McQuail 1985: 42 y 43).

Los planteamientos de McQuail son expresión de la integración de las teorías de los efectos y las teorías normativas sobre los medios de comunicación (de *responsabilidad*, *democrática* y *participación comunitaria*), las cuales postulan que los medios de comunicación tienen efectos inmediatos y masivos sobre los públicos, por lo que requieren de una regulación sustentada en la responsabilidad, así como la participación de dichos públicos en el control de los mensajes. Especialmente sensible es ese control si contribuye a la formación de una opinión pública veraz y contrastada.

En general, el término libertad tiene diferentes definiciones en la doctrina jurídica, sin embargo, también se aprecian grandes puntos de coincidencia: una inhibición de la actuación del Estado frente

a los particulares, que implica un dejar hacer, pero bajo protección estatal, en caso de ser necesario.

Para Esteban Echevarría libertad significa "...el derecho que cada hombre tiene para emplear sin traba alguna sus facultades en el conseguimiento de su bienestar, y para elegir los medios que puedan servirle a este objeto" (Echevarría 1940: 165). No obstante, este autor reconoce un límite universal a dichos derechos: el derecho de los demás.

Juan Bautista Alberdi señalaba que:

"...la libertad es el poder de que cada hombre está dotado por su naturaleza para ejercer todas las facultades de su ser. Es la libertad social. Pero la condición de vida de la libertad de cada hombre es la libertad de los demás... la libertad es el respeto del hombre al hombre. La libertad es poder, autoridad. Respetar la libertad de cada hombre es respetar el poder, la autoridad de cada hombre. Respetar la autoridad unida o colectiva de todos los hombres que forman una sociedad es respetar la libertad de cada uno. El que no sabe obedecer no sabe ser libre" (Alberdi S/F: 230).

Este planteamiento, aunque de clara inspiración iusnaturalista, encierra un matiz de limitación social o estatista a los derechos de libertad.

El legislador y profesor argentino Alfredo Lorenzo Palacios expresó que

"la libertad no es un don que se recibe como beneficio gratuito, sino un deber que se cumple. Hemos de saber que la libertad que sólo da derechos, es absurda y peligrosa. La libertad está preñada de deberes, y para conquistar el orden, hay que establecer el equilibrio entre la autoridad y la libertad" (Palacios 1939: 163).

Esta postura cuestiona la libertad como mera inacción del Estado, e introduce tempranamente la concepción de la interdependencia entre derechos fundamentales y deberes ciudadanos.

Para Gregorio Badeni:

“La libertad es una idea global comprensiva de la actividad humana que se desenvuelve en el ámbito privado y social. Es, sustancialmente, un concepto individual que se traduce en una fuerza, en una energía que dispone el hombre para crear y ejecutar sus ideas con absoluta independencia. Para colmar sus aspiraciones y el logro de su personalidad de acuerdo con las metas establecidas en su pensamiento” (Badeni 2006: 442).

Esta definición, con acentuada influencia idealista, encierra un conjunto de categorías de amplio contenido axiológico. Especial mención requieren los términos *fuerza y energía* para *crear y ejecutar sus ideas*. La propia naturaleza de dichos conceptos, jurídicamente indeterminados, expresa no obstante una intencionalidad ética e ideológica, de claro sabor liberal, en cuanto a contención de una intervención estatal no deseable.

Pero el propio autor matiza su posicionamiento inicial con las siguientes expresiones:

“Ese concepto individual se proyecta sobre la vida social generando las libertades civiles y políticas que, al desenvolverse en un marco de convivencia, están sujetas a una reglamentación razonable emanada del poder político. El concepto individual de libertad se traduce así en un valor jurídico social que la organización política debe preservar y coordinar.

Ese valor jurídico social presupone un orden normativo y una seguridad. Un orden normativo que diseñe los amplios espacios para el desarrollo armónico de las libertades individuales, y una seguridad jurídica traducida en las garantías tutelares de la actividad del ser humano” (Badeni 2006: 442).

Hay en la segunda parte de la reflexión de Badeni una especie de conciliación entre iusnaturalismo y positivismo jurídico, pues reconoce el papel del Estado en el establecimiento de los límites a las libertades civiles y políticas, como requisito para un adecuado desenvolvimiento del hombre en su convivencia. Aquí la seguri-

dad jurídica y las garantías tuteladas por el poder público político evidentemente vienen de la mano de su positivación normativa.

Hay que entender cómo concibe la doctrina liberal el término libertad, incluso en sus formas teóricas más avanzadas. Al respecto refiere Robert Alexy "...para la creación de una situación de libertad jurídica, se requiere tan solo una omisión del Estado, es decir una acción negativa. Para asegurar la libertad jurídica no se requiere ningún derecho a prestaciones sino un derecho de defensa" (Alexy 1993: 215). Esta idea encierra dentro de sí una sutil contradicción, pues supone que la libertad solo se enmarca en la directa relación entre el ciudadano como titular del derecho-libertad y el Estado como sujeto de poder, jurídicamente obligado a la inacción y potencialmente vulnerador.

Esta tradicional división entre derechos de libertad y derechos de prestación, considera los primeros como esfera de abstención de intervención del Estado, exigibles judicialmente; mientras que los segundos son declaraciones políticas realizables según las posibilidades económicas de cada país, y nunca exigibles judicialmente. Para autores como Henry Shue y Von Hoof esta división es ficticia, y en su lugar proponen cuatro niveles de obligaciones estatales en el plexo de derechos fundamentales: una obligación de respetar, una obligación de proteger, una obligación de garantizar y una obligación de promover el derecho en cuestión.

Como plantean Abramovich y Curtis

"Ninguno de estos niveles puede caracterizarse únicamente a través de las distinciones obligaciones negativas/obligaciones positivas, u obligaciones de resultado/obligaciones de medio, aunque ciertamente las obligaciones de proteger, asegurar y promover parecen envolver un mayor activismo estatal, y por ende, un número mayor de obligaciones positivas o de conducta" (Abramovich y Curtis 2004: 123).

La idea planteada por los autores se centra en la unidad entre los llamados derechos civiles y políticos (o derechos de libertad) y los derechos económicos, sociales y culturales (o derechos de prestación).

A los efectos de este trabajo se asume la posición que relativiza la clásica división entre derechos de libertad y derechos de prestación, pues se considera que todos los derechos están relacionados entre sí, y todos requieren de una intervención del Estado, aunque con grados diferentes de intensidad. En unos debe realizar una prestación directa para que se garantice el derecho, en otros debe crear condiciones para que los derechos se puedan realizar sin trabas, o incluso intervenir con sus órganos cuando hay vulneraciones ilegítimas.

La vulneración de la libertad puede venir de cualquier órgano del Estado, individualmente considerado, o de un tercero, sea persona natural o jurídica. En este caso la libertad, para que se concrete como derecho-libertad debe suponer garantías para su titular, y estas garantías se consiguen generalmente mediante la intervención de algún *órgano de poder* del Estado, igual o diferente al ente vulnerador. De tal modo que la libertad no es solo un derecho a inhibir la intervención de ciertos poderes del Estado en una esfera particular de actuación, sino también la garantía de exigir a determinados órganos del Estado (Tribunales, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, etc.) su intervención para que otros órganos del Estado, o los terceros, dejen de intervenir en la esfera de libertad de la que se es titular.

La libertad de expresión es la facultad de emitir libremente una opinión, pensamiento o juicio de valor, sin más límite que el respeto al derecho de terceros. La libertad de expresión no se refiere a hechos objetivamente verificables, sino a construcciones subjetivas que se configuran como reflejo de la realidad, pero en interacción con los valores de cada sujetos o grupo social, y su historia de vida. Por tanto, al contenido de lo expresado en el ejercicio

de este derecho no se le puede exigir veracidad, lo cual tampoco significa un abuso del mismo.

Para los autores de la teoría interna de los derechos a la libertad de expresión no se le puede imponer límites, pues es su configuración interna la que delimita su alcance, hasta dónde puede llegar; por su lado, los defensores de la teoría externa encuentran límites a la libertad de expresión en el respeto al derecho de terceros, el orden público y la seguridad nacional. En dependencia de la posición que se asuma en este caso se estará de acuerdo o no en la aprobación de normas limitadoras del derecho.

Pero la concepción sobre el sentido y alcance de la libertad de expresión, y su grado de protección, no fue uniforme en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. En algunos ordenamientos jurídicos como el norteamericano ha transitado de un derecho constitucional ordinario, a un derecho fundamental con un plus de protección.

Hasta la primera mitad del siglo XX la Corte Suprema de Estados Unidos consagró las doctrinas de la *incitación expresa* y de la *mala tendencia*, en casos como los de SCOTUS, *Masses Publishing Co. vs. Patten*, 244 F. 535 (S.D.N.Y. 1917) y *Shaffer vs. United States*, 251 U.S. 466 (1920). Bajo estos precedentes judiciales la libertad de expresión podía ser limitada, incluso sancionada, si se determinaba que en el discurso examinado aparecían explícitamente palabras destinadas a incitar la violencia, o la tendencia natural del mismo era producir un mal, y si quien lo pronunciaba había intentado producirlo.

Sin embargo, a finales de los años 20 del mismo siglo, jueces como Holmes y Brandeis, con sus votos disidentes, comenzaron a perfilar lo que en la doctrina estadounidense se conocería como *libre mercado de ideas y peligro claro y presente*. En el sentido aludido el juez Brandeis sentenció: “si existe tiempo para exponer, a través de la discusión, la falsedad y las falacias [del discurso cuestionado], para alejar dicho mal a través del proceso educativo,

entonces el remedio a aplicarse debe ser el que permita más expresión, en lugar de imponer el silencio”<sup>1</sup>

Autores como Bertoni critican la supuesta neutralidad de la doctrina del “libre mercado de ideas”, y del maximalismo liberal que ella entraña; al respecto plantea:

“...el hecho es que no existe algo así como la ‘no política’ en materia expresiva. Normalmente, en nuestras sociedades, la ‘no política’ (entendida, como lo es habitualmente, como la ausencia de regulación estatal) esconde otras regulaciones realmente existentes. En el caso habitual de las sociedades modernas, estas regulaciones son las que permiten que el contenido de las programaciones televisas, radiales, etc., se regulen a partir de los intereses de aquellos con más recursos” (Bertoni *et al.* 2011: 51).

Frente o, mejor dicho, junto a la doctrina del *libre mercado de ideas*, con una defensa maximalista de la libertad de expresión; se alzó la doctrina más moderada del *debate público robusto*. Dos planteamientos son esenciales a esta doctrina: “...el ideal de que todos los afectados por la decisión pública intervengan en ella; y el ideal de que la decisión surja de un debate que los involucre a todos” (Bertoni *et al.* 2011: 38).

El *debate público robusto* también ha tenido detractores, no solo provenientes del *libre mercado de ideas*. A éste se le critica que no podría encontrarse un mercado ideológicamente ciego, que ya no son tan escasos los espacios de participación del público, que no hay peor riesgo que el del abuso estatal, que el problema con la expresión de las ideas es que la forma de presentar algunas se torna poco atractiva, y que el real problema en juego es el vinculado a los riesgos de la coerción estatal. Quienes se cuestionan el modelo del *debate público robusto* objetan con estas ideas la tendencia

<sup>1</sup> Scotus, *Whitney vs. California*, 274 U.S. 357 (1927). En el caso, se acusaba a la socialista Anita Whitney de participar en un partido que abogaba por la comisión de actos ilegales, o el uso de la fuerza para la producción de cambios políticos.

del mismo a asignarle un rol mayor a la intervención del Estado en regular el flujo de las expresiones, desde una supuesta postura de neutralidad.

Pero el vehículo ideal para la socialización de las ideas, opiniones, pensamientos, o juicios de valor, son los medios de comunicación masiva. El desarrollo de esta interrelación entre libertad de expresión y medios de comunicación ha dado paso al surgimiento y desarrollo de otro derecho: la libertad de prensa.

Para la doctrina liberal<sup>2</sup>, según plantea Martínez Terrero, la libertad de prensa es concebida como el conjunto de garantías que permite a los ciudadanos ejercer el derecho de organizarse para fundar medios de comunicación, cuyos contenidos, en principio, no estén controlados ni censurados por el Estado. (Martínez 2006: 8) Con el tiempo el concepto ha extendido esta restricción de censura y control a otros actores políticos y de la sociedad civil, a la vez que se ha suscitado el debate sobre la pertinencia de establecer límites y restricciones a dicha libertad.

Hay autores que han propuesto subdivisiones muy interesantes, a la hora de abordar las libertades como derechos. Manuel García-Pelayo, retomando los criterios básicos de Carl Schmitt habla de:

“Garantías de la esfera de la libertad individualista, que se dividen a su vez en: Derechos de libertad del individuo aislado; por ejemplo, la libertad de conciencia, la libertad personal, la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio. Derechos de libertad del individuo en relación con otros, como por ejemplo, la libre manifestación de opiniones, la libertad de discusión, la libertad de prensa, etc...” (García-Pelayo 1984: 153).

---

<sup>2</sup>John Milton, John Stuart Mill, Thomas Paine, Alexis de Tocqueville y John Merrill. El planteamiento más difundido de esta doctrina en material de libertad de prensa es que ésta debe comportarse como un mercado libre de ideas, donde cada cual escoja la más conveniente a sus fines, con fundamento en la libertad de elegir.

El planteamiento de García-Pelayo supone, para los derechos de libertad del individuo en relación con otros, una expresión o esfera concreta del derecho de libertad en que este no se manifiesta en una simple relación bilateral ciudadano-Estado; sino en un complejo de relaciones en que existen por lo menos tres extremos: en uno el titular del derecho-libertad de prensa, en otro un sujeto vulnerador (puede ser un órgano del Estado, una persona natural, o una persona colectiva no estatal) y en el tercero el Estado actuando a través del órgano garante del ejercicio efectivo del derecho de libertad. Esta es una relación mínimamente triádica entre el titular del derecho de libertad-sujeto vulnerador-sujeto garante.

En este caso la libertad de prensa sería vista como una expresión de la libertad del individuo frente al Estado en su relación con terceros. Es la posibilidad que tiene el individuo en su calidad de ciudadano para hacer uso de las tecnologías de reproducción, en la producción y divulgación de informaciones y opiniones, permitidas por las autoridades y recibidas por el público. Pero la realidad mostraría rápidamente para quien es en realidad esa libertad ¿para el ciudadano común y corriente o para el ciudadano empresario en medios de comunicación de masas?

Desde posiciones más progresistas se ha criticado el hecho de que la supuesta libertad de prensa se limita a libertad de iniciativa empresarial periodística para los dueños de medios, lo que no se expresa necesariamente en la libertad de expresión y derecho de información para todos los actores de la sociedad. Este planteamiento introduce en el debate la relación entre libertad de prensa formal y libertad de prensa material, así como la potencialidad real de que la libertad de prensa propicie el desarrollo de la libertad de expresión, y por lo tanto de una sociedad verdaderamente plural e informada.

En línea con la anterior postura, María López de Ramón define la libertad de prensa como “la facultad de propagar libremente las informaciones y opiniones a través de los periódicos...” (López de Ramón 2014: 11). Es significativo destacar que dicha autora

concibe la libertad de prensa como un derecho fundamental, con la trascendencia que supone para el ordenamiento jurídico esta clasificación. Su definición no se concentra en la libertad empresarial para establecer periódicos, sino en la función social de estos en la difusión de información y opiniones.

Sin embargo, la propia definición de la libertad como derecho o facultad de hacer no supone un uso abusivo por su titular; la propia autora, refiriéndose al papel de los Estados en el establecimiento de los límites al ejercicio de este derecho plantea: “pese a ser plenamente reconocido por el gobierno correspondiente, en ningún caso supone un obstáculo para que éste imponga a sus ciudadanos determinadas restricciones con el fin de mantener la seguridad y el orden público fundamentales para garantizar la convivencia entre todos” (López de Ramón 2014: 11).

Lo anterior se esclarece con el doble contenido que supone la libertad de prensa como condición para que pueda desarrollarse el derecho a la información. En tal sentido expresa Javier Pérez Royo: “es un derecho doble: a comunicar libremente información y a recibir libremente información. Se trata, por tanto, de un derecho del que son titulares los diferentes medios de comunicación, es decir, los propietarios y trabajadores de los mismos, pero también todos los ciudadanos sin excepción...” (Pérez Royo 1997: 301) (Pérez Royo, 1997). Seguidamente señala que dicha libertad es el derecho de los propietarios de los medios y sus trabajadores a comunicar libremente información, y el de los ciudadanos a recibir dicha información, también de manera libre.

Para otros autores como Carmona Díaz de León el derecho a la información comienza a configurarse después de la segunda guerra mundial, y es expresión de la evolución de la libertad de prensa, la libertad de expresión, y el reconocimiento de los derechos de los periodistas. El derecho a la información es un paso de avance, pues en realidad contiene tres tipos de derecho de naturaleza diferentes asociados a los sujetos que intervienen en el proceso de informar, y otro relativo al acto en sí mismo (Carmona 2010: 17 y 18).

En cuanto a los sujetos, el derecho a la información, en su expresión plural, contiene el derecho de los informadores, que consiste en: "...el derecho a que su trabajo no sea censurado; a investigar y a difundir la información u opinión que tenga; a contar con instrumentos técnicos para llevar al cabo su actividad; a la transmisión íntegra de su mensaje; a tener acceso a sus fuentes; al secreto profesional; y a la cláusula de conciencia" (Carmona 2010: 18).

Según dicha autora, este derecho genérico contiene, además, el derecho específico de los informados, consistente en el "derecho a recibir información; a seleccionar los medios por los cuales desea que esa información le sea transmitida; a la veracidad en la información; a preservar la honra y la intimidad; a requerir la imposición de responsabilidades legales; y al derecho de rectificación o respuesta" (Carmona 2010: 18).

Obsérvese que la autora relaciona el derecho a la información, desde la perspectiva de los informados, con el derecho a la preservación de la honra, y asociado a ello los derechos de rectificación o respuesta. Se considera correcta esta postura, pues los derechos fundamentales expresan una interrelación y progresión, de lo que se deriva que unos ayudan a configurar a otros, limitándolos, desarrollándolos o ambas cosas a la vez.

Por último, la referida autora habla de los derechos asociados al acto de informar, el cual tiene carácter jurídico, e implica tanto derechos como obligaciones de periodistas y directivos de los medios. Lo anterior supone que "...en el supuesto de que se distorsione la realidad, estos sujetos están obligados a reparar los daños causados, lo que sitúa al afectado en la posición de solicitarles la aplicación de las responsabilidades ulteriores que, entre otras, pueden incluir al derecho de rectificación o respuesta" (Carmona 2010: 18).

En el contenido de los derechos asociados al acto de comunicar, como parte del derecho a la información, se reitera el carácter configurador y por ello delimitador de los derechos de rectifica-

ción o respuesta. El planteamiento evidencia la tendencia doctrinal a considerar dichos derechos como adscriptos, es decir, derechos que surgen y se instrumentan para garantizar otros derechos.

Otro elemento a considerar es que la información que propague el medio debe cumplir un requisito: ser razonablemente veraz, pues como afirma el Tribunal Constitucional español:

“Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, o sencillamente no probadas en juicio, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se pueda y se deba exigir que lo que transmita como hechos haya sido contrastado con datos objetivos, privando así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la comunicación, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente ni menos a quien comunica como hechos simples rumores, o lo que es peor, meras insinuaciones insidiosas” (Trib. Const., sentencia núm. 15/93, 18 enero 1993: 8).

La referida sentencia enuncia varios elementos para considerar la existencia o no de una veracidad razonable en la información propagada por el medio: a saber, un deber de diligencia por parte del que comunica, es decir, agotar razonablemente todos los recursos y medios disponibles a su alcance para llegar a la verdad; buscar, siempre que sea posible, datos objetivos; contrastar la información con esos datos objetivos para decantar la información que pueda ser falsa.

Este deber de diligencia trata de evitar la propagación de informaciones falsas, erróneas o imprecisas; dichas informaciones, cuando se refieren a cualidades o características de las personas sobre las que se informa, pueden provocar vulneraciones ilegítimas a los derechos subjetivos de dichas personas; y por el impacto inmediato y masivo del medio, generar efectos irreversibles en cuanto a la consideración y estima a la que tienen derechos como ciudadanos.

También los medios difunden opiniones sobre hechos y personas, las que expresan juicios de valor sobre sus cualidades y características. Si no se garantiza que estas u otras personas presenten una opinión diferente sobre los criterios emitidos, con la misma inmediatez y masividad que garantiza el medio de comunicación, el punto de vista difundido será sesgado, y a la vez que se vulnera el honor de las personas implicadas se afecta el derecho a la información de los receptores, pues recibirán una información parcializada y no contrastada.

Los dos supuestos anteriores son típicas posibilidades de contradicción entre derechos subjetivos de la personalidad y la libertad de prensa, en que el derecho a la información juega un papel configurador y delimitador de otros derechos. Una vez que no se ha garantizado la ponderación previa de los posibles derechos en colisión, desde previsiones pre conflictuales, se impone la solución en la vía judicial como última ratio. En ella los tribunales juegan un papel fundamental para garantizar el equilibrio entre derechos subjetivos de la personalidad y los derechos asociados a los medios de comunicación (libertad de prensa, libertad de expresión y derecho a la información), y con ello, su mayor realización posible.

### **III. LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y PRENSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO Y SU RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: VALORACIONES**

No es hasta la década del setenta del siglo XX, como se ha dicho, que se realiza un esfuerzo decisivo en Cuba para conformar un ordenamiento jurídico, entendido a los efectos del presente trabajo como el sistema de normas, categorías e instituciones, definiciones y principios, que dan unidad estructural y funcional al Derecho en el orden formal y sustantivo; cuya configuración jurídico-formal dimana de una jerarquía piramidal encabezada por la Constitución.

La Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 reproduce en su artículo 33, de forma textual, el artículo 33 de la Constitución de la República de 1940. El referido artículo mandata:

“Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Solo podrá ser recogida la edición de libro, folleto, disco, película, periódico o publicación de cualquier índole cuando atentan la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad que se trate, salvo por responsabilidad civil” (Torres-Cueva y Suárez 2018: 907).

Como puede apreciarse, dicho artículo regula la libertad de expresión con un amplio ámbito de protección, en que se identifica el contenido esencial mínimo del derecho referido a una inhibición de actuación de las autoridades ante la emisión del pensamiento; nombrando con una técnica de regulación abierta los medios por los cuales se podía difundir dicho pensamiento: la palabra, la escritura, la oralidad, y gráficos; y para ello empleando cualquier tipo de procedimiento de difusión. Esa previsión solo es ejecutable cuando el medio de difusión tiene un soporte material, pues lógicamente, no procede cuando sea emitida solo mediante la voz.

El referido artículo tiene una redacción que articula en realidad dos derechos: la libertad de expresión, y la libertad de prensa; pues la parte final de la regulación está orientada a establecer límites a la intervención estatal a las instalaciones del órgano de publicidad.

Sin embargo, obsérvese que el segundo y tercer párrafo de la regulación prevé unos límites al ejercicio de la libertad de expresión; lo cual parece encajar en la teoría externa sobre los derechos humanos o fundamentales, que admite la imposición de dichos límites desde fuera del derecho, y no como parte de su configuración interna. Se establece ese límite cuando el ejercicio del derecho atenta contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública: tres supuestos que deben ser apreciados por autoridad judicial competente, para poder ordenar la recogida del medio de difusión de las ideas expresadas. No se admite ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad, salvo responsabilidad civil; ello apunta más a la libertad de prensa, que a la libertad de expresión propiamente dicha.

La configuración constitucional de las libertades de expresión y prensa, contenida en el artículo analizado de la supra mencionada Carta Magna, no puede enmarcarse dentro de los abordados moldes de *el libre mercado de ideas*, ni en el del *debate público robusto*. El primero queda descartado por la falta de una proyección maximalista del derecho, que lo haga casi ilimitable, y que exija un extraordinario peligro claro y presente, como condición para limitar dicha libertad. Tampoco parece aproximarse al modelo del *debate público robusto*, pues no supone un intervencionismo estatal para garantizar la intervención de actores que se contrapongan con diferentes propuestas.

La primera regulación constitucional de las libertades de expresión y prensa en Cuba, después del triunfo del primero de enero de 1959, obedece a la continuidad de una doctrina liberal burguesa avanzada, que reconoce el derecho, pero que lo pone en un plano de igualdad a otros como el derecho al honor, o a valores jurídicos colectivos como el orden social y la paz pública. Pese a ello, la realidad de la configuración mediática en Cuba, con un progresivo avance de un discurso ideológico que pasó de hegemónico a único, con medios estatizados, o dominados por organizaciones de la sociedad civil fuertemente comprometidas con el sistema político,

hicieron de esa regulación constitucional una mera declaración política. El discurso ideológicamente disidente fue marginal, elaborado o patrocinado desde centros de poder extranjeros, que deslegitimaron a la luz de la opinión pública cubana los discursos de contenido político.

En orden sucesivo el país fue articulando un sistema político y una sociedad civil bajo un régimen de provisionalidad legal, caracterizado por la dispersión legislativa, la falta de sujeción a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, y la prevalencia funcional de la Constitución material sobre la Constitución formal. La desembocadura natural de esa realidad fue la desaparición del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en 1973, el que estaba encargado de la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales, incluido la libertad de expresión y de prensa.

La fundación, el 3 de octubre de 1965, del Partido Comunista de Cuba, producto de la fusión y evolución política de las organizaciones que protagonizaron el triunfo revolucionario, marcó el rumbo de la configuración fáctica de la libertad de expresión, de prensa y del derecho a la información. Esta organización política rectoró el control ideológico de los medios de prensa que sobrevivieron al proceso nacionalizador, o que aparecieron producto de la institucionalización del nuevo sistema político y sociedad civil.

Otro hito en la regulación de la libertad de expresión y prensa, así como del funcionamiento de los medios de comunicación, lo estableció la Constitución del 24 de febrero de 1976. Esta Carta Magna consagró el socialismo como sistema económico, político e ideológico en Cuba. Respecto a la libertad de expresión, el término desapareció, empleándose el de libertad de palabra y prensa, acotando estos medios expresivos como los únicos con protección constitucional.

## El artículo 52 de la referida Carta Magna mandata:

“Se reconoce a los ciudadanos la libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La Ley regula el ejercicio de estas libertades” (Torres-Cueva y Suárez 2018: 941).

Comparando esta regulación constitucional con la que se estipulaba en la Ley Fundamental de 1959 se aprecia un cambio radical, donde se pasa del enfoque liberal sobre la expresión a un enfoque de exclusivismo ideológico, donde solo serían aceptadas aquellas expresiones emitidas mediante palabra o prensa, que se identifiquen con los fines de la sociedad socialista. Esto quiere decir que cualquier expresión no socialista, o que no apunte a los fines socialistas, no gozaría de protección constitucional. En este sentido, el modelo establecido se aleja aún más de los modelos del *libre mercado de ideas* y del *debate público robusto*.

Por otra parte, queda claro que la propiedad sobre los medios solo podía ser ejercida por el Estado, o por las organizaciones del sistema político y de la sociedad civil que apoyan o están comprometidas con el socialismo. La disidencia ideológica en este modelo no tiene cabida en los espacios oficiales de prensa, y las supuestas “alternativas” estaban confinadas a una prensa marginal o marginalizada. Cualquier acceso por parte de la ciudadanía a puntos de vistas y enfoques ideológicos diferentes solo podía venir de una prensa cubana del *exilio*, erigida principalmente en España y Miami, y que desde el debate ideológico cargaba con el estigma de mercenaria, en el sentido de que era financiada por agencias y agentes extranjeros.

Hay que esclarecer que este artículo se mantuvo inalterable en las reformas constitucionales de 1992 y 2003; solamente pasó de ser

el número 52 a ser el 53. Debe señalarse que, a pesar del mandato constitucional establecido al efecto, durante este período nunca se aprobó una Ley de prensa, o de medios; tal realidad dejó a las regulaciones internas de los organismos o asociaciones profesionales los límites al ejercicio de las libertades de expresión y prensa. El contenido regulador se plasmaba principalmente en los códigos de ética respectivos.

Durante las décadas del 70, 80, y principios de los 90, esa realidad no generó conflictos significativos al interior de Cuba. Esto a pesar de que algunos cubanos, de forma muy limitada, accedían a emisoras radiales y televisivas que transmitían desde Estados Unidos, como Radio y Televisión Martí. El Estado cubano realizó un esfuerzo tecnológico y financiero significativo para bloquear la recepción de las señales de dichas emisoras, logrando en gran medida el cumplimiento de sus objetivos.

Paralelo a los medios oficiales, y a los generados desde el exterior, proliferaron medios impresos asociados a instituciones religiosas y fraternales, que de manera incidental abordaban temas de naturaleza política o ideológica, cuya proyección podía entrar en conflicto con los fines que la prensa, la radio, la televisión y el cine oficial querían promover en la llamada construcción de la sociedad socialista. Esta realidad se mantuvo con adelantos y retrocesos poco significativos hasta inicios del siglo XXI.

El nuevo siglo marcó un cambio significativo en esta realidad. La aparición de internet, y el acceso lento, pero indetenible de los cubanos a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como su progresiva conectividad a redes sociales, generó un acceso a fuentes de información y medios de expresión antes invisibles para la ciudadanía. La aparición de blogs, sitios web, y el poco control ejercido por las autoridades a estas fuentes, generó una potenciación fáctica de la libertad de expresión en un sector de la ciudadanía, el que sirvió de puente en la difusión de contenidos ideológicos diferentes a los socialistas al interior de la sociedad.

El movimiento generado en torno a la reforma constitucional, anunciada desde el VII Congreso del Partido Comunista de Cuba, pretendió actualizar la vida institucional del país, de acuerdo con los cambios económicos, políticos y sociales que se estaban introduciendo desde 1992, y los que en la mayoría de los casos no contaban con asidero constitucional. El procedimiento empleado para el proceso de reforma fue similar al que produjo la Constitución de 1976: una comisión conformada por dirigentes del Partido, el Estado, y profesores universitarios, elaboraría un anteproyecto de Constitución que luego sería sometido a referéndum popular, y a proclamación posterior de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Esto, por supuesto, con varias fases intermedias de revisión y reformulación.

Producto del este proceso se proclama la nueva Constitución de la República de Cuba, el 10 de abril de 2019. Desde el punto de vista técnico formal lo primero a significar es que dicha Carta Magna regula como derechos con identidad propia la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y prensa. Incluso, separa en artículos diferentes los tres primeros del cuarto. La identificación de estos derechos puede interpretarse como un perfeccionamiento de la técnica constitucional, en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos o fundamentales, que consagra la aparición de nuevos derechos derivados de otros pre-existentes.

El artículo 54, como parte del Título V “Derechos, deberes y garantías”, establece: “El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos” (Torres-Cueva y Suárez 2019: 152).

Obsérvese que a diferencia de la Constitución de 1976 se retoma la palabra expresión, junto a las de pensamiento y conciencia. Esto evidencia un deber de compromiso de las autoridades con el respeto al proceso de formación de las ideas o juicios de valor; así como su exteriorización, es decir, las formas y medios para

expresar dichas ideas o juicios de valor. El deber de compromiso del Estado se debe concretar mediante las expresiones reconocer, respetar y garantizar. Las conductas debidas por el Estado no se limitan a una mera omisión de actuación, ante el ejercicio de la expresión, sino también un deber de garantía, lo que debe incluir proveer el acceso a condiciones materiales para la realización de la referida expresión.

Se establece como límite al ejercicio de las referidas libertades la objeción de conciencia, cuando tenga como propósito evadir el cumplimiento de la ley, o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos. Esto es un paso de avance en relación con lo regulado en la Constitución de 1976, pues no se establece como condición del ejercicio del derecho que éste se haga conforme a los fines de la sociedad socialista; es decir, no se establece un condicionamiento ideológico para el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

En cuanto a la libertad de prensa, el artículo 55 estipula:

“Se reconoce a los ciudadanos la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad. Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo, o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social” (Torres-Cueva y Suárez 2018: 152).

Este artículo, dedicado de forma particular a la libertad de prensa, introduce un cambio, aparentemente menor, pero muy significativo en la regulación de la misma. A diferencia de la Constitución de 1976, que estipula la propiedad estatal o de las organizaciones reconocidas por el sistema político y la sociedad civil socialista, de forma exclusiva sobre los medios de comunicación; la Constitución de 2019 introduce la expresión “medios fundamentales de comunicación social”, avalando o dando la posibilidad de que ciertos medios,

no considerados fundamentales, puedan ser de propiedad privada, o por lo menos de otras organizaciones que no forman parte oficial de la sociedad civil socialista. Es un reconocimiento expreso a una situación fáctica que se ha venido manifestando en la realidad cubana.

Sin embargo, la ambigüedad de la expresión “medios fundamentales de comunicación social”, deja sin precisar el alcance real de la norma constitucional. Pudiera ser la convalidación de una realidad fáctica en que medios masivos no controlables por el Estado, como las redes sociales que circulan en internet, se toleran, en el mismo sentido que se guarda la exclusividad de los medios tradicionales como la prensa, la radio, la televisión y el cine para las agencias del Estado, el Partido Comunista de Cuba, y las organizaciones de la sociedad civil socialista. De ser esta la pretensión de la Constitución de 2019 estaríamos en el marco de un modelo de regulación que puede moverse entre el hegemónico y el totalitario, en dependencia de la instrumentación real del dictado constitucional.

La Constitución también establece la intervención estatal para regular los principios de organización y funcionamiento de los medios de comunicación social. Unido a ello se estipula la posibilidad de exigir la garantía jurisdiccional de los referidos derechos, al amparo del artículo 99 del nuevo texto, el que prevé un procedimiento preferente, expedito y concentrado; el cual se implementará en una Ley de desarrollo. No queda claro si las libertades de expresión y prensa quedarán amparadas en dicho procedimiento, pero la posibilidad existe de manera expectante, hasta tanto se apruebe la Ley introductoria del mismo. Sin embargo, la ambigüedad de la expresión “medios fundamentales de comunicación social”, deja sin precisar el alcance real de la norma constitucional.

#### IV. UNA REFLEXIÓN CONCLUSIVA

Como puede apreciarse de lo analizado hasta aquí, la libertad de expresión y prensa en Cuba, y la relación de dichos derechos

con el desarrollo de los medios de comunicación, estuvo marcada por circunstancias muy particulares, alejadas de los predominantes modelos del *libre mercado de ideas* y del *debate público robusto*. Esta realidad tuvo una evolución zigzagueante desde el triunfo del primero de enero de 1959, marcada primero por la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, que reprodujo un modelo de libertad de expresión liberal burguesa, traído de la Constitución de 1940; el posterior deterioro de esa concepción en el período de provisionalidad, marcado por el control progresivo de los medios y apoyado en una hegemonía político-ideológica ejercida desde el nuevo poder revolucionario; pasando a una nueva institucionalidad socialista, con fuerte orientación ideológica y control exclusivo por el Partido, el Estado, o las organizaciones políticas y sociales afines; hasta llegar a una Constitución de 2019 más flexible, sin una exigencia de exclusivismo ideológico en el ejercicio de los derechos, y un intervencionismo estatal moderado, que reconoce la posibilidad de existencia de medios de comunicación no estatales o pro-sistema político, siempre que se consideren no fundamentales.

### BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Victor y Curtis, Christian (2004): *Los derechos sociales como derechos exigibles*. 2da edición, Trotta, Madrid.
- Alberdi Aráoz, Juan Bautista (S/F): *Obras selectas, t.XVII, S/C, S/E*.
- Alexy, Robert (1993): *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Badeni, Gregorio (2006): *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo 1*, 2da. edición, La Ley, Buenos Aires.
- Bell Lara, José *et al.* (2011): *Documentos de la Revolución Cubana, 1963*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.

- Bertoni, Eduardo Andrés *et al.* (2011): *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda*, UNESCO-Quito, Quito.
- Carmona Díaz de León, Eugenia Paola (2010): *El derecho de rectificación en México*, UNAM, Ciudad de México.
- Echevarría Espinosa, Esteban (1940): *Dogma Socialista*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata.
- García Fajardo, Juan Carlos (1992): *Comunicación de masas y pensamiento político*, Editorial TECNOS S.A., Madrid.
- García-Pelayo, Manuel (1984): *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial S.A., Madrid.
- López de Ramón, María (2014): *La construcción histórica de la libertad de prensa*, Tesis de doctorado, Facultad de Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- Martínez Terrero, José (2006): *Teorías de la comunicación*, Universidad Católica Andrés Bello, Guayana.
- McQuail, Danis (1985): *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*, Ediciones Paidós, Barcelona.
- Palacios, Alfredo (1939): *El delito de opinión y la tradición argentina*, S/E, Buenos Aires.
- Pérez Royo, Javier (1997): *Curso de Derecho Constitucional*. 4a edición, Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.
- Torres-Cuevas, Eduardo y Suárez Suárez, Reinaldo (2019): *El libro de las Constituciones. Constitución de 2019 (T-III)*, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana.
- Torres-Cuevas, Eduardo y Suárez Suárez, Reinaldo (2018): *El libro de las Constituciones. Constituciones. Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012 (T-II)*, Ediciones Imagen Contemporánea, La Habana.